



**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

ANTECEDENTES

- I. El 03 de junio de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100033519, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/06/652/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Por medio de la presente, solicito de la manera más atenta, informe y proporcione de forma digital, la evidencia documental que permita conocer las infracciones y sanciones impuestas a los regulados, por incumplimiento a lo estipulado en el Capítulo V, Infracciones y Sanciones, Artículo 25, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. (Dicho requerimiento por el periodo del 01 de enero de 2018, a la fecha de la presente solicitud.) Asimismo, informe y proporcione de forma digital, la evidencia documental que permita conocer las infracciones y sanciones que se hayan impuesto a los Regulados que realicen las siguientes actividades en materia del Sector Hidrocarburos o Sector: 1. Reconocimiento y exploración superficial, exploración y extracción de hidrocarburos. 2. Tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento de petróleo. 3. Transporte por ducto y almacenamiento vinculado a ductos de petroquímicos. 4. Procesamiento, compresión, licuefacción descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural. 5. Transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado y de petrolíferos. Lo anterior por incumplimiento a lo establecido en el Capítulo III Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, artículo 12 y 13 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. (Dicho requerimiento por el periodo del 01 de enero de 2018, a la fecha de la presente solicitud.) Finalmente, en especial informe y proporcione de forma digital, la evidencia documental que permita conocer las infracciones y sanciones aplicadas a los regulados encargados de realizar las siguientes actividades: I. Expendio al Público de Gas Natural; II. Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, y III. Distribución y Expendio al Público de Petrolíferos. Lo anterior por incumplimiento a lo establecido en el Capítulo III, Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, Artículos 12 y 13 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector

**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

Hidrocarburos, así como incumplimiento a los Artículos 1, 2, 3, 8, 18, 28, 37, 38, 39, 40 y 43, de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen, los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos. (Dicho requerimiento a partir de la entrada en Vigor de las Disposiciones Administrativas citadas, a la fecha de la presente solicitud.)." (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00226/2019**, de fecha 03 de junio de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el 11 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

En atención a la solicitud antes señalada, se comunica que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

Por lo anterior, a fin de cumplir con la solicitud elaborada esta autoridad advierte que la misma está dividida por diversos supuestos de incumplimiento a disposiciones legales y en consecuencia esta autoridad procede a la búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos, para las diferentes hipótesis en cada uno de los periodos señalados.

Atendiendo a la literalidad de la solicitud de información en el punto:

Primero.- Respecto de "la evidencia documental que permita conocer las infracciones y sanciones impuestas a los regulados, por incumplimiento a lo estipulado en el Capítulo V, Infracciones y Sanciones, Artículo 25, de la Ley de la



**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos", en el periodo comprendido del 01 de enero de 2018, a la fecha de la presente solicitud, es decir al 03 de junio de 2019; esta autoridad no advierte documento alguno que contenga infracciones y sanciones impuestas a los regulados, por incumplimiento a lo estipulado en el Capítulo V, Infracciones y Sanciones, Artículo 25, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en los términos señalados en la solicitud de información número **1621100033519**.

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar, a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento las siguientes circunstancias:

Circunstancias de tiempo: Se realizó la búsqueda de la información, en el periodo señalado por el solicitante, es decir del 01 de enero de 2018 al 03 de junio de 2019, fecha de presentación de la solicitud.

Circunstancias de modo: Derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Dirección General, no se encontraron documentos que contengan infracciones y sanciones que se hayan impuesto a los Regulados por el incumplimiento a lo estipulado en el Capítulo V, Infracciones y Sanciones, **Artículo 25, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; apegados a la literalidad de la solicitud.

Circunstancias de lugar: Se realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que conforman esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, informando que no existe la información solicitada.

Continuando con la respuesta a la solicitud de información número **1621100033519**, esta autoridad advierte respecto de los puntos segundo y tercero lo siguiente:

Segundo. - La evidencia documental que permita conocer las infracciones y sanciones que se hayan impuesto a los Regulados que realicen las siguientes actividades en materia del Sector Hidrocarburos o Sector: 1. Reconocimiento y exploración superficial, exploración y extracción de hidrocarburos. 2. Tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento de petróleo. 3. Transporte por ducto y almacenamiento vinculado a ductos de petroquímicos. 4. Procesamiento, compresión, licuefacción descompresión y regasificación, así como el transporte,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural. 5. Transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado y de petrolíferos. Lo anterior por incumplimiento a lo establecido en el Capítulo III Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, artículo 12 y 13 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; del periodo comprendido del 01 de enero de 2018, a la fecha de la presente solicitud, es decir al 03 de junio de 2019.

Esta autoridad es incompetente para otorgar lo solicitado en razón de las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismas que fueron señaladas en la hoja 02 del presente oficio, y que para evitar obvias repeticiones, se tiene como si a la letra se insertasen; y es que de conformidad con el artículo 36 fracción II del mismo Reglamento es otra Dirección General la encargada de supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, para el cumplimiento de los Regulos a los Sistemas de Administración autorizados por la Agencia.

Y finalmente del punto:

Tercero.- *La evidencia documental que permita conocer las infracciones y sanciones aplicadas a los regulados encargados de realizar las siguientes actividades: I. Expendio al Público de Gas Natural; II. Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, y III. Distribución y Expendio al Público de Petrolíferos. Lo anterior por incumplimiento a lo establecido en el Capítulo III, Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, Artículos 12 y 13 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como incumplimiento a los Artículos 1, 2, 3, 8, 18, 28, 37, 38, 39, 40 y 43, de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen, los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos A partir de la entrada en Vigor de las Disposiciones Administrativas citadas, a la fecha de la presente solicitud, es decir del 14 mayo de 2016 al 03 de junio de 2019.*

Al respecto, esta autoridad es incompetente para otorgar lo solicitado en razón de las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la



**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismas que fueron señaladas en la hoja 02 del presente oficio, y que para evitar obvias repeticiones, se tiene como si a la letra se insertasen; y es que de conformidad con el artículo 36 fracción II del mismo Reglamento es otra Dirección General la encargada de supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, para el cumplimiento de los Reglados a los Sistemas de Administración autorizados por la Agencia; lo mismo que para la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos de conformidad con el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia.

Por las razones anteriormente expuestas, a ese H. Comité de Transparencia se solicita atenta y respetuosamente:

- *Tener a esta autoridad por pronunciada respecto de la solicitud de información número **1621100033519**.*
- *Por señalada la incompetencia de esta Dirección General para los puntos segundo y tercero.*
- *Y **confirme la inexistencia de la información** respecto del punto primero; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)*

III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00095/2019**, de fecha 07 de junio de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*Al respecto y con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales este en posibilidad de atender la solicitud de información pública **1621100033519**, dentro de los plazos establecidos en el marco normativo de la materia, se hace de su conocimiento los efectos de que ese Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia de la información referida.*

CONSIDERACIONES

I.- Motivos de la Inexistencia.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con las que cuenta esta Unidad Administrativa, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y en atención a la expresión documental se concluye que esta Dirección General, no ha generado, obtenido o adquirido documento hasta el momento, respecto de infracciones y sanciones impuestas por incumplimiento a lo estipulado en el Capítulo V, artículo 25; Infracciones y Sanciones, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos; así como el incumplimiento a los artículos 12 y 13 del Capítulo III, Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente de la Ley antes referida.

Finalmente, con respecto a las disposiciones Administrativas de Carácter General (DACG) que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al público de Gas Licuado de Petróleo y Petrolíferos publicados el 16 de junio de 2017 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales no es competente para conocer y regular dicha disposición. Lo anterior, con fundamento en el artículo 35, primer párrafo del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

II.- Acreditamiento de Presupuestos

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

El peticionario o peticionaria establece periodo del 01 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

*En ese sentido y toda vez que la solicitud fue presentada el 3 de junio de 2019, se advierte fehacientemente que fue delimitada la **temporalidad o periodo de búsqueda** a la que debe constreñirse el sujeto obligado.*

a. Periodo de Búsqueda



**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

Con base en las consideraciones referidas en el apartado de *Circunstancias de Tiempo*, el periodo de búsqueda es del **01 de junio de 2019 al 03 de junio de 2019**. (fecha de ingreso de la solicitud en comento)

b. Circunstancias de Modo

Se indica que esta Dirección General es competente para atender la presente solicitud únicamente en lo que respecta a infracciones y sanciones impuestas por incumplimiento a lo estipulado en el artículo 25, Capítulo V, *Infracciones y Sanciones*, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos; así como al incumplimiento a lo estipulado en los artículos 12 y 13, Capítulo III, *Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente* de la Ley antes referida de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. En atención a la expresión documental que al caso se realiza, ya que si bien es cierto que el solicitante de información no precisa el documento que requiere, es de considerar que se generan diversos documentos en esta Dirección General los cuales pueden ser materia de la presente solicitud de información que se atiende.

Sirve de sustento el siguiente Criterio 16/17 adoptado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

c. Circunstancias de Lugar

Al ser esta Dirección General competente para atender la presente solicitud en atención a lo antes referido, se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos de esta Unidad Administrativa, que derivan del ejercicio de sus atribuciones, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

III.- Petición

Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia que tiene a bien presidir, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

- IV. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0061/2019**, de fecha 10 de junio de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (**DGSIVOI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que en términos de los artículos 18 y 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General es competente para conocer de la información requerida, tal y como se desglosa a continuación:

Por lo que hace a: "... la evidencia documental que permita conocer las infracciones y sanciones impuestas a los regulados, por incumplimiento a lo estipulado en el Capítulo V, Infracciones y Sanciones, Artículo 25, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. (Dicho requerimiento por el periodo del 01 de enero de 2018, a la fecha de la presente solicitud.), de conformidad con los artículos 18 y 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General es competente para conocer de la información requerida, por lo que, habiendo realizado una exhaustiva búsqueda en nuestros expedientes físicos, archivos electrónicos y bases de datos, le informo que, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, no se encontró información alguna.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 01 de enero de 2018, atendiendo al periodo establecido por el solicitante al 03 de junio de 2019, fecha en la que ingresó la Solicitud de Acceso a la Información.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación con la solicitud de mérito.



RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100033519

- **Motivo de la Inexistencia:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada, lo anterior en razón de que, esta Dirección General no ha impuesto sanción por incumplimiento a lo estipulado en el Capítulo V, Infracciones y Sanciones, Artículo 25, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Respecto a "... Asimismo, informe y proporcione de forma digital, la evidencia documental que permita conocer las infracciones y sanciones que se hayan impuesto a los Regulados que realicen las siguientes actividades en materia del Sector Hidrocarburos o Sector: 1. Reconocimiento y exploración superficial, exploración y extracción de hidrocarburos. 2. Tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento de petróleo. 3. Transporte por ducto y almacenamiento vinculado a ductos de petroquímicos. 4. Procesamiento, compresión, licuefacción descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural. 5. Transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado y de petrolíferos. Lo anterior por incumplimiento a lo establecido en el Capítulo III Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, artículo 12 y 13 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. (Dicho requerimiento por el periodo del 01 de enero de 2018, a la fecha de la presente solicitud.) ...", esta Dirección General de conformidad con los artículos 18 y 36, fracción II del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer de la información requerida, por lo que, habiendo realizado una exhaustiva búsqueda en nuestros expedientes físicos, archivos electrónicos y bases de datos, le informo que, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, no se encontró información alguna.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 01 de enero de 2018, atendiendo al periodo establecido por el solicitante al 03 de junio de 2019, fecha en la que ingresó la Solicitud de Acceso a la Información.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta

**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación con la solicitud de mérito.

- **Motivo de la Inexistencia:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 36, fracción II del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada, toda vez que esta Dirección General no ha impuesto sanción por incumplimiento a lo establecido en el Capítulo III Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, artículo 12 y 13 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

En cuanto a la solicitud: "... **Finalmente, en especial informe y proporcione de forma digital, la evidencia documental que permita conocer las infracciones y sanciones aplicadas a los regulados encargados de realizar las siguientes actividades: I. Expendio al Público de Gas Natural; II. Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, y III. Distribución y Expendio al Público de Petrolíferos. Lo anterior por incumplimiento a lo establecido en el Capítulo III, Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, Artículos 12 y 13 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como incumplimiento a los Artículos 1, 2, 3, 8, 18, 28, 37, 38, 39, 40 y 43, de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen, los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos. (Dicho requerimiento a partir de la entrada en Vigor de las Disposiciones Administrativas citadas, a la fecha de la presente solicitud.)...**", esta Dirección General de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 y 36, fracción II del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer de la información requerida, por lo que, habiendo realizado una exhaustiva búsqueda en nuestros expedientes físicos, archivos electrónicos y bases de datos, le informo que, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, no se encontró información alguna.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 16 de junio de 2017, fecha en que se expidieron y publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, atendiendo al periodo establecido por el solicitante al 03 de junio de 2019, fecha en la que ingresó la Solicitud de Acceso a la Información.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación con la solicitud de mérito.
- **Motivo de la Inexistencia:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 36, fracción II del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada, en razón de que esta Dirección General no ha impuesto sanción por el incumplimiento a lo establecido en el Capítulo III, Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, Artículos 12 y 13 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como incumplimiento a los Artículos 1, 2, 3, 8, 18, 28, 37, 38, 39, 40 y 43, de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen, los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente

**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- V. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0265/2019**, de fecha 21 de junio de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"

Sobre el particular, en suplencia por ausencia del Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, con fundamento en los artículos 3 fracción XXII, 4 fracciones I, V y XXV, 9 párrafos primero, segundo y fracción XIX, 13 párrafos primero y último, 18 fracción III, XX y 47 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como el Artículo Segundo del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, así como en el oficio de designación número ASEA/DE/0116/2019 del 03 de junio de 2019, emitido por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para ejercer las atribuciones otorgadas a dicha Unidad del tres de junio al tres de julio del dos mil diecinueve; actuando en el caso concreto con las atribuciones de la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales**, de acuerdo a los artículos 1, 4 fracciones I, V y XXI, 9 fracciones XII, XIII, XIX y XXIV, 13 primer y último párrafo, 31 fracciones II, IV y XVII y numeral cuarto transitorio del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del 2014; le comunico que:

De conformidad con los artículos 18 fracciones XVIII y XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales**, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como el control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, teniendo como



**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

atribuciones las de **supervisar, inspeccionar, vigilar** y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.

En consecuencia, esta Dirección General es competente para conocer de la información solicitada, a excepción de los siguientes temas:

[...]

Asimismo, informe y proporcione de forma digital, la evidencia documental que permita conocer las infracciones y sanciones que se hayan impuesto a los Regulados que realicen las siguientes actividades en materia del Sector Hidrocarburos o Sector: 1. Reconocimiento y exploración superficial, exploración y extracción de hidrocarburos. 2. Tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento de petróleo. 3. Transporte por ducto y almacenamiento vinculado a ductos de petroquímicos. 4. Procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural. 5. Transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado y de petrolíferos. Lo anterior por incumplimiento a lo establecido en el Capítulo III Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, artículo 12 y 13 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. (Dicho requerimiento por el periodo del 01 de enero de 2018, a la fecha de la presente solicitud.)

[...]

Así como del consistente en:

[...]

en especial informe y proporcione de forma digital, la evidencia documental que permita conocer las infracciones y sanciones aplicadas a los regulados encargados de realizar las siguientes actividades: I. Expendio al Público de Gas Natural; II. Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, y III. Distribución y Expendio al Público de Petrolíferos. Lo anterior por incumplimiento a lo establecido en el Capítulo III, Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al



**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

Medio Ambiente, Artículos 12 y 13 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como incumplimiento a los Artículos 1, 2, 3, 8, 18, 28, 37, 38, 39, 40 y 43, de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen, los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos. (Dicho requerimiento a partir de la entrada en Vigor de las Disposiciones Administrativas citadas, a la fecha de la presente solicitud

[...]

Temas de los cuales, con fundamento en el artículo 31 del Reglamento de la Agencia Nacional, esta Dirección General es **NOTORIAMENTE INCOMPETENTE** para conocer.

Aclarado lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, mismos que obran en esta Dirección General y, en ese mismo tenor, atendiendo al principio de máxima publicidad me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con las que cuenta esta Dirección General, con base a su competencia respecto de la solicitud de información de mérito; se encontró la siguiente información:

#	Documento	Fecha
1	RESOLUCIÓN ASEA/USIVI/DGSIVEERC/112/2019	13/03/2019

En tales consideraciones, por ser del interés del particular, dicho acto administrativo se entrega al particular en versión pública, considerando los siguientes criterios:

- **SE IDENTIFICAN LAS PARTES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIALES Y RESERVADAS DE CADA ACTO:**

A.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

Resolución Administrativa número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0112/2019** de fecha 13 de marzo del 2019, derivada del expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0006/2017**.

SECCIONES, FUNDAMENTO LEGAL, Y RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA CLASIFICACIÓN.

1. Página 1
Tres renglones.

- **Fundamento legal**

Reservada. Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

2. Página 1
Una firma y un nombre

- **Fundamento legal**

Información confidencial. Se elimino un nombre, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Información confidencial, se eliminó una firma, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre y la firma de un particular.

3. Página 2
Dos renglones



**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

- **Fundamento legal**

Información confidencial. Se eliminaron dos rubros, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular identificado e identificable.

4. Página 3

Un renglón

- **Fundamento legal**

Información confidencial. Se elimino un rubro, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular identificado e identificable.

5. Página 5

Un renglón

- **Fundamento legal**

Información confidencial. Se elimino un rubro, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular identificado e identificable.

No se omite destacar que esta autoridad atendió el principio de máxima publicidad, preservando lo que estima que conforme a la legislación aplicable debe ser protegido por la reserva y confidencialidad.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

➤ **PRUEBA DE DAÑO RESPECTO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA
COMO RESERVADA**

Me permito emitir los argumentos necesarios para solicitar la confirmación de la información clasificada como reservada que está contenida en los archivos identificados como:

Resolución Administrativa número: **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0112/2019.**

Lo anterior con la finalidad, de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación de la información, realiza esta Dirección General con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción XXXVI de la LGTAIP.

En ese contexto, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día veintinueve de Julio del dos mil dieciséis, **procedo a motivar los rubros clasificados como reservados en la:**

**A) Resolución Administrativa número
ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0112/2019 de fecha 13 de marzo del 2019,
derivada del expediente administrativo número
ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0006/2017.**

De la presente resolución administrativa, se determinó testar los rubros referentes a la ubicación exacta de la instalación donde ocurrió el derrame, lo anterior con fundamento en el artículo **113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, así como en los **artículos Décimo Séptimo, fracción VIII, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, por lo que atentamente solicito se confirme la reserva de dicha información, toda vez que dar a conocerla al público en general comprometería la seguridad nacional del país.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

Lo anterior en razón a que dar a conocer la ubicación exacta de pozos de extracción y producción de hidrocarburos actualmente funcionando o en pruebas para producir hidrocarburos, así como de sus correspondientes líneas de recolección, posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de estas infraestructuras que son de carácter estratégico de acuerdo a nuestra Carta Magna y que a su vez representan ser de gran valor e importancia para el Estado, pues su destrucción o incapacidad tiene un impacto debilitador en la seguridad nacional.

*En este sentido, solicito que dicha información sea reservada por el periodo de **5 años**, toda vez que el pozo en cuestión hoy en día está activo y en producción.*

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de confirmación de reserva:

*El **artículo 110** de la **LFTAIP** en su fracción **I** establece que se considera reservada la información solicitada cuando:*

(...)

I.- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

*El **artículo 113** de la **LGTAIP** en su fracción **I** señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable

(...)

*Los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas**, por su parte, establecen:*

***Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*



RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100033519

[...]

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

[...]

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En ese orden de ideas, de conformidad a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Se efectúa el presente análisis, en relación al caso concreto que nos ocupa.

De inicio, es importante resaltar que la ubicación exacta de pozos de extracción y producción de hidrocarburos así como de sus líneas de recolección, posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquiera de las instalaciones que ahí existen; infraestructuras que es importante recordar están relacionadas directamente con la extracción de hidrocarburos, actividad estratégica del Estado, de conformidad al párrafo quinto del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Establecido lo anterior, se procede a desahogar uno a uno, los puntos previstos en el artículo 104 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, de la siguiente manera:*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En el caso concreto, dar a conocer la información antes mencionada posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de instalaciones relacionadas con la extracción de hidrocarburos, actividad que constitucionalmente es considerada como estratégica para el Estado, en razón a que la ubicación exacta de las mismas, así como el nombre en específico de la instalación inspeccionada, están directamente relacionadas con una instalación funcional, activa y en pruebas para producir.

Lo anterior representa un riesgo real, ya que, en principio dicha instalación hoy en día están habilitadas y en funcionamiento, y en segundo lugar, existen altos índices de ocurrencia de actos vandálicos en esa zona, información que los propios Regulados han manifestado en la formalización de sus avisos, en respuesta al emplazamiento de diversos procedimientos administrativos que se han aperturado por esta Dirección General y respecto de lo cual se han pronunciado medios de comunicación del País.

En ese orden de ideas, se manifiesta que existe un riesgo real, demostrable e identificable, al ser tangible mediante hechos que han sido reportados, difundidos por diversos medios de comunicación y, que en ocasiones obran dentro de averiguaciones previas, que al día de hoy se tiene conocimiento que están en trámite por la autoridad competente.

Asimismo, al ser una actividad estratégica del Estado, por su gran valor e importancia en el sector energético, resulta claro que la divulgación de la información de mérito atraería un perjuicio a la seguridad nacional en materia de energía.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En un tema de seguridad nacional, resulta imprudente publicar el nombre y ubicación exacta del pozo a que se refiere la Resolución Administrativa a la que nos referimos en este apartado, toda vez que los mismos actualmente se encuentran funcionando, activos y en pruebas de producción.

En tales consideraciones dar conocer la ubicación de dicha instalación facilitaría que personas ajenas puedan sabotearlas, inhabilitarlas o destruirlas, impidiendo el desarrollo de la actividad estratégica del Estado, vinculada directa y primordialmente con la Energía, razón por la cual, esta Dirección



**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

General considera que el perjuicio que supondría divulgar dicha información supera el interés público general de que se difunda.

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la integridad de las instalaciones que hoy se encuentran en funcionamiento y producción y están ubicadas en dichos campos; tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En cambio, si como consecuencia de la divulgación de la información se llegará a destruir, inhabilitar o sabotear cualquiera de las instalaciones ahí ubicadas, esto sí representaría un verdadero conflicto económico y de seguridad nacional en materia de energía para el Estado.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y



**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. *Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Décimo Séptimo fracción VIII, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

II. *En la ponderación de los intereses en conflicto, divulgar la información que se solicita reservar, representa un riesgo real, al exponer la ubicación exacta de diversas instalaciones necesarias para llevar a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, como lo son pozos y líneas de descarga, actividad que es considerada como estratégica del Estado, por su gran valor e importancia.*

III. *Respecto al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés general que conlleva la seguridad nacional en materia energética para el desarrollo del país.*

IV. *Resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con la ubicación exacta de los pozos que son vulnerables a posibles actos vandálicos consistentes en destrucción, inhabilitación o sabotaje, máxime cuando el daño que se puede realizar es mucho mayor a la presente reserva de información que por disposición legal es temporal y no definitiva, en tales consideraciones, resulta ser el mecanismo menos restrictivo para salvaguardar la seguridad nacional.*

V. *Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:*

Riesgo real. *El pretender divulgar la ubicación exacta de la instalación objeto de la presente reserva, en este caso en particular, generaría un riesgo en perjuicio de la seguridad nacional, en razón a que dicha información está íntimamente ligada a pozos de extracción y producción de hidrocarburos activos, en funcionamiento y en pruebas para producir, haciendo posible que se destruyan, inhabiliten o saboteen dichas instalaciones.*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

Riesgo demostrable. Se supondría vulnerar el desarrollo de las actividades de extracción y producción de hidrocarburos, mismas que son de carácter estratégico para el país, en razón a que de conocerse públicamente las coordenadas geográficas específicas donde se ubican las instalaciones, se posibilitaría su destrucción, inhabilitación o sabotaje.

Riesgo identificable. La destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico, donde se llevan a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, compromete la seguridad nacional en materia energética.

VI. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información de mérito, se posibilitaría destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico.

Circunstancias de tiempo. Actualidad, toda vez que la instalación de referencia está en funcionamiento y en pruebas de producción.

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente en dicha infraestructura e instalación.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **cinco años**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los **artículos 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;** así como en los lineamientos Décimo Séptimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la inexistencia y la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Inexistencia.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

"
"
"

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;



**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00226/2019**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente respecto a *"...la evidencia documental que permita conocer las infracciones y sanciones impuestas a los regulados, por incumplimiento a lo estipulado en el Capítulo V, Infracciones y Sanciones, Artículo 25, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos."* es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que no cuenta en sus archivos con algún documento que contenga o corresponda a infracciones y sanciones impuestas a los regulados, por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de la **ASEA**; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00226/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo

**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

anterior debido a que no cuenta en sus archivos con algún documento que contenga o corresponda a infracciones y sanciones impuestas a los regulados, por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de la **ASEA**; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** se realizó del 01 de enero de 2018 al 03 de junio de 2019 (periodo solicitado por el particular a través de su petición).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00095/2019**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que no ha generado, obtenido o adquirido documento alguno, respecto de infracciones y sanciones impuestas por incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 25 de la Ley de la **ASEA**; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00095/2019** se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que no ha generado, obtenido o adquirido documento alguno, respecto de infracciones y sanciones impuestas por incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 25 de la Ley de la **ASEA**; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada se realizó del periodo del 01 de enero de 2018 al 03 de junio de 2019 (periodo solicitado por el particular a través de petición).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGSIVPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVPI** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- IX. Que, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0061/2019**, la **DGSIVOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVOI** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que esa **DGSIVOI** no ha impuesto sanción alguna por incumplimiento a lo establecido en los artículos 12, 13 y 25 de la Ley de la **ASEA**, así como por incumplimiento a los artículos 1, 2, 3, 8, 18, 28, 37, 38, 39, 40 y 43 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0061/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, después de haber realizado una búsqueda no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que esa **DGSIVOI** no ha impuesto sanción alguna por incumplimiento a lo establecido en los artículos 12, 13 y 25 de la Ley de la **ASEA**, así como por incumplimiento a los artículos 1, 2, 3, 8, 18, 28, 37, 38, 39, 40 y 43 de las Disposiciones Administrativas señaladas por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada se realizó del periodo del 01 de enero del 2018 al 03 de junio de 2019 (de acuerdo con los contenidos peticionados por el particular a través de su solicitud).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGSIVOI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVOI** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVTA**, **DGSIVPI** y la **DGSIVOI** todas adscritas a la **USIVI**; realizaron una búsqueda exhaustiva durante el

**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 03 de junio de 2019, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida, lo anterior debido a que no se encontró documento o archivo con el cual se acredite la existencia de la información petitionada por el particular; en consecuencia, la misma resulta inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVTA**, **DGSIVPI** y la **DGSIVOI**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.**Datos personales.**

- X. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- XI. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- XII. Que, en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- XIII. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0265/2019**, la **DGSIVEERC** indicó que localizó una resolución administrativa la cual, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable,



RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100033519

por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 7859/18, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	Que en la Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo. En tales consideraciones, ese Instituto consideró que de darse a conocer el nombre de personas físicas, el cual constituye información vinculada a una persona física identificada, se afectaría su esfera privada, por lo que resulta aplicable su clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma de persona física	Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma de una persona física, es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera dato personal, dado que para otorgar su acceso se necesita consentimiento de su titular.

- XIV. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0265/2019**, la **DGSIVEERC** manifestó que los documentos localizados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre y firma**, ambos de personas físicas, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución RRA 7859/18, emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que se concluyó que se trata de datos personales.

**Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.**

- XV. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- XI. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- XII. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;



**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XIII. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0265/2019**, la **DGSIVEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que consiste en la **ubicación exacta de pozos de extracción y producción de hidrocarburos**, así como sus correspondientes **líneas de recolección**, información que en caso de publicitarse, según la **DGSIVEERC**, posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de estas infraestructuras que son de carácter estratégico de acuerdo a nuestra Carta Magna y que a su vez representan ser de gran valor e importancia para el Estado, pues su destrucción o incapacidad tiene un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0265/2019**, la **DGSIVEERC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
- ❖ La **DGSIVEERC** mencionó que dar a conocer la información, posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de instalaciones relacionadas con la extracción de hidrocarburos, actividad que constitucionalmente es considerada como estratégica para el Estado, en razón a que la ubicación exacta de las mismas, así como el nombre en específico de la instalación inspeccionada, están directamente relacionadas con una instalación funcional, activa y en pruebas para producir.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

Lo anterior representa un riesgo real, ya que, en principio dicha instalación hoy en día están habilitadas y en funcionamiento, y en segundo lugar, existen altos índices de ocurrencia de actos vandálicos en esa zona, información que los propios Regulados han manifestado en la formalización de sus avisos, en respuesta al emplazamiento de diversos procedimientos administrativos que se han aperturado por esa **DGSIVEERC** y respecto de lo cual se han pronunciado medios de comunicación del país.

En ese orden de ideas, la **DGSIVEERC** manifiesta que existe un riesgo real, demostrable e identificable, al ser tangible mediante hechos que han sido reportados, difundidos por diversos medios de comunicación y, que en ocasiones obran dentro de averiguaciones previas, que al día de hoy se tiene conocimiento que están en trámite por la autoridad competente.

Asimismo, al ser una actividad estratégica del Estado, por su gran valor e importancia en el sector energético, resulta claro que la divulgación de la información de mérito atraería un perjuicio a la seguridad nacional en materia de energía.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ Al respecto, la **DGSIVEERC** advirtió que, resultaría imprudente publicar el nombre y ubicación exacta del pozo a que se refiere la Resolución Administrativa localizada, toda vez que los mismos actualmente se encuentran funcionando, activos y en pruebas de producción.

En tales consideraciones dar conocer la ubicación de dicha instalación facilitaría que personas ajenas puedan sabotearlas, inhabilitarlas o destruirlas, impidiendo el desarrollo de la actividad estratégica del Estado, vinculada directa y primordialmente con la energía, razón por la cual, esta Dirección General considera que el perjuicio que supondría divulgar dicha información supera el interés público general de que se difunda.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva temporal que realiza esa **DGSIVEERC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la integridad de las instalaciones que hoy se encuentran en funcionamiento y producción y están ubicadas en dichos campos; tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En cambio, si como consecuencia de la divulgación de la información se llegaré a destruir, inhabilitar o sabotear cualquiera de las instalaciones ahí ubicadas, esto sí representaría un verdadero conflicto económico y de seguridad nacional en materia de energía para el Estado.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVEERC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVEERC** invoco el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo séptimo, fracción VIII establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

- La divulgación de la información que se solicita reservar, representaría un riesgo real, al exponer la ubicación exacta de diversas instalaciones necesarias para llevar a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, como lo son pozos y líneas de descarga, actividad que es considerada como estratégica del Estado, por su gran valor e importancia.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGSIVEERC**, precisó que el vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés general que conlleva la seguridad nacional en materia energética para el desarrollo del país.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** La **DGSIVEERC** advirtió que, divulgar la ubicación exacta de la instalación objeto de la presente reserva, en este caso en particular, generaría un riesgo en perjuicio de la seguridad nacional, en razón a que dicha información está íntimamente ligada a pozos de extracción y producción de hidrocarburos activos, en funcionamiento y en pruebas para producir, haciendo posible que se destruyan, inhabiliten o saboteen dichas instalaciones.

Riesgo demostrable: Concatenado con lo anterior, supondría vulnerar el desarrollo de las actividades de extracción y producción de hidrocarburos, mismas que son de carácter estratégico para el país, en razón a que de conocerse públicamente las coordenadas geográficas específicas donde se ubican las instalaciones, se posibilitaría su destrucción, inhabilitación o saboteo.

Riesgo identificable: La **DGSIVEERC** mencionó que la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico, donde se llevan a cabo actividades de extracción y



**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

producción de hidrocarburos, compromete la seguridad nacional en materia energética.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** precisó que, de darse a conocer la información de mérito, se posibilitaría destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico.

Circunstancia de tiempo: El daño sería en la actualidad, toda vez que las instalaciones que se ubican en las coordenadas geográficas están en funcionamiento y producción.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente en cualquier infraestructura de carácter estratégico existente en dichos municipios, ubicados con exactitud en dichas coordenadas geográficas.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Al respecto, la reserva parcial de la información mencionada por la **DGSIVEERC**, sin lugar a dudas, es el medio menos restrictivo para proteger la integridad de las instalaciones que hoy se encuentran en funcionamiento y producción y están ubicadas en dichos campos; tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVEERC**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0265/2019**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la clasificación como reservada de la información relativa a la **ubicación exacta de pozos de extracción y producción de hidrocarburos**, así como como sus correspondientes **líneas de recolección**, por tratarse de información que compromete la seguridad nacional, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero; ello, de conformidad con



**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

lo establecido en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP, 113, fracción I de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente V, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

XIV. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XV. Que la **DGSIVEERC**, mediante su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0265/2019**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos VII, VIII y IX, de la presente resolución, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de diversa información solicitada manifestada por la **DGSIVTA**, la **DGSIVPI** y la **DGSIVOI**, todas adscritas a la **USIVI**, en apego a lo establecido en los artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LGTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LFTAIP.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

De igual manera, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el Antecedente V, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como reservada de la información referida en el Antecedente V; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II, III y IV de conformidad con los análisis expuestos en los Considerandos VII, VIII y IX, de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente V, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVEERC**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0265/2019**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en la **ubicación exacta de pozos de extracción y producción de hidrocarburos**, así como como sus correspondientes **líneas de recolección**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0265/2019**, de la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

DGSIVEERC, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en los resolutivos **SEGUNDO Y TERCERO** de la presente, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA**, la **DGSIVPI**, **DGSIVOI** y la **DGSIVEERC**, todas adscritas a la **USIVI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**, en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la **ASEA**, el 25 de junio de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 265/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100033519**

Lic. Sergio Camacho Mendoza.
Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

